

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 15/2013-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil trece.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el uno de abril de dos mil trece, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00120713**, se solicitó en la modalidad de correo electrónico:

*Quienes integran la comisión de derechos fundamentales de la primera sala*

II. En proveído de tres de abril del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez determinada la procedencia de la petición conforme al artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, y analizada su naturaleza y contenido de conformidad con los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del expediente número **UE-A/089/2013**, para tramitar la solicitud de referencia; asimismo, giró el oficio DGCVS/UE/1209/2013 al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida mediante la remisión del informe respectivo.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número 493, recibido el once de abril de dos mil trece, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó:

*...la solicitud relativa a qué personas integran la Comisión de Derechos Fundamentales de la Primera Sala, constituye información pública.*

*Además, se le informa, que constantemente cambia la integración de la Comisión de Derechos Fundamentales y por ello hay variación en la integración de ésta, pues eventualmente, todos los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a las ponencias de esta Primera Sala, pueden formar parte de la misma.*

*...la información requerida ha sido enviada a la dirección de correo electrónico que refiere en su oficio...*

IV. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, el quince de abril de dos mil trece, una vez integrado debidamente el expediente de mérito, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

V. Por proveído de dieciséis de abril del presente año, se turnó al Director General de Asuntos Jurídicos para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y, por diverso de misma fecha, se acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del veintidós de abril al trece de mayo del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

## CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I, II y III, y 156, fracción VIII, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano requerido para responder la solicitud de acceso no puso a disposición la información solicitada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó información respecto a los integrantes de la comisión de derechos fundamentales de la Primera Sala de este Alto Tribunal. Al respecto, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala manifestó que la información es considerada como pública, además, que constantemente cambia su integración y por ello hay variación en ésta, pues eventualmente, todos los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a las ponencias de la Primera Sala pueden formar parte de la misma, y envió el informe en que hizo tales manifestaciones al correo electrónico de la Unidad de Enlace.

En primer lugar, debe considerarse que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>1</sup> así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>2</sup> puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica

<sup>1</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. **Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala. **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) **III.** Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...) **V.** Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; **Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados. **Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante. En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. **Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

<sup>2</sup> **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado. **Artículo 4.** En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley. **Artículo 30.** (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que una vez que la solicitud de acceso a la información es procedente, las áreas requeridas por la Unidad de Enlace deben pronunciarse puntualmente sobre la existencia de la información, es decir, si obra bajo su resguardo un documento que contenga lo requerido por la persona peticionaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracciones III y V, y 40 fracción II, de la mencionada Ley<sup>3</sup>, en relación con los diversos 1 y 5 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE

---

<sup>3</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] **III. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...] **V. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; [...] **Artículo 40.** Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener: **II.** La descripción clara y precisa de los documentos que solicita...

JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>4</sup>, y si este existe, sobre su clasificación y disponibilidad.

Así, en el caso concreto, si bien se advierte que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala manifestó que lo requerido por la persona solicitante constituye información pública, que la Comisión de Derechos Fundamentales de dicha Sala cambia constantemente de integrantes pues eventualmente todos los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a la Primera Sala pueden formar parte de ésta y que tal información la envió a la Unidad de Enlace, no obstante, se estima que de acuerdo con la normativa señalada en los párrafos anteriores, no se cuenta con un pronunciamiento expreso sobre la existencia de un documento que contenga la integración o bien, claridad sobre la propia integración de la Comisión de Derechos Fundamentales de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

En tal virtud, deberá requerirse al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala para que, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le notifique la presente resolución, se pronuncie sobre la existencia de un documento que contenga los nombres de las personas que integran la comisión de derechos fundamentales de la Primera Sala de este Alto Tribunal a la fecha de la solicitud, tomando en cuenta que de conformidad con el criterio 1/2010 de este Comité<sup>5</sup>,

---

<sup>4</sup> **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado. [...]*  
**Artículo 5.** *Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.*

<sup>5</sup> Criterio 1/2010 del Comité: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL

debe ponerse a disposición la información que se encuentre en posesión al momento de haberse realizado la petición.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se modifica el informe del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y se le requiere conforme a lo señalado en la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

---

*MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Clasificación de Información 69/2009-A, derivada de la solicitud presentada por Carlos Avilés.- 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.*

en su sesión pública ordinaria del veinticuatro de abril de dos mil trece, por unanimidad de votos del Presidente del Comité, Director General de Asuntos Jurídicos, de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID  
BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE  
BUERON VALENZUELA**

Esta foja pertenece a la última parte de la clasificación de información **15/2013-A** resuelta el veinticuatro de abril de dos mil trece. Conste.-